



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE DESACATO

Procede el Despacho a tomar la decisión del caso con relación incidente de desacato promovido por **JACKELINE VEGA FERNÁNDEZ** contra la **COOMEVA EPS**, respecto a la acción de tutela de la referencia.

I. Antecedentes:

En fallo del 06 de JULIO de 2020, este Despacho al resolver la acción de tutela, dispuso en la parte resolutive:

*“**Primero:** TUTELAR el derecho fundamental a la salud, seguridad social y a la vida en condiciones dignas a la señora JACKELINE VEGA FERNANDEZ, con C.C. No.20.700.992, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

*“**Segundo:** ORDENAR a COOMEVA EPS, que en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a efectuar el pago de aquellas incapacidades médicas de origen laboral que le han sido otorgadas a la señora JACKELINE VEGA FERNÁNDEZ por sus médicos tratantes y si fuere el caso las que se causen en el futuro por la patología que padece.”*

(...).”

Fallo confirmado por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia del 30 de julio de 2020.

En escrito allegado el 20 de AGOSTO de 2020, la accionante solicita se inicie el incidente de desacato, motivo por el cual el 25 de agosto de 2020 se requirió a la accionada a través de su representante legal, a fin de que en el término de las 48 horas siguientes a su notificación, diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo en mención, conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Por parte de la entidad accionada, argumenta que se dio cumplimiento al fallo de tutela pues se encuentran liquidadas las incapacidades pero se encuentran

pendientes de cancelar y que el mismo se realizaría 20 días hábiles a la contestación; por otra parte señaló que los encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela serían el Director de la Oficina y Gerente de la Zona Centro de Coomeva EPS, LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ y NELSON INFANTE RIAÑO respectivamente.

En vista de la Contestación allegada por la entidad accionada a quienes se ordenó el requerimiento al Director de la Oficina y Gerente de la Zona Centro quienes dentro del termino concedido guardaron silencio.

Se les ordenó un segundo requerimiento, término que feneció en silencio.

El Despacho dispuso en auto del 27 de octubre de 2020, abrir incidente de desacato en contra de la **COOMEVA EPS**, para determinar la posible desatención al fallo de tutela en que pudo haber incurrido.

Consecuente con ello y atendiendo lo consagrado en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 y en el numeral 2º del artículo 137 del C. de P. C., se ordenó dar traslado al incidentado por tres días.

Agotada la etapa probatoria y cumplido el trámite legal, se entra a resolver, previas las siguientes:

II. Consideraciones:

En providencia del 06 de JULIO de 2020, se ordenó a **COOMEVA EPS**, que en el término de las 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, si aún no lo había hecho, cancelara las incapacidades dejadas de cancelar por la enfermedad que padece y las que se generen a futuro.

La accionante, mediante escrito puso en conocimiento del Despacho el desacato a la orden impartida, por cuanto “no le ha realizado el pago de las incapacidades otorgadas por los médicos tratantes adscritos a la EPS, señalando que desde el mes de abril del año en curso se le habían reconocido las mismas pero la EPS no realizó el pago, generando así la vulneración de los derechos fundamentales deprecados en la acción constitucional.

Una vez abierto el incidente de desacato, la EPS mediante escrito manifestó que “*Declare IMPROCEDENTE el presente Incidente de Desacato, por no existir violación de derecho fundamental ni constitucional alguno, por cuanto de ninguna manera hemos sido sujetos vulneradores de derechos, antes, por el contrario, siempre hemos velado por el cumplimiento de la orden judicial impartida, como se vislumbra en los soportes probatorios y los razonamientos expuestos.*

2.-Por las razones y motivos anteriores de manera respetuosa solicito declare su Señoría no continuar con el presente tramite incidental y se archive la solicitud de desacato, toda vez que COOMEVA EPS, está dispuesto a cumplir con lo ordenado en el fallo.

3.-En caso de no tener en cuenta la petición anterior, solicito comedidamente suspender el **trámite incidental por el termino de 20días hábiles, tiempo en el cual se realizará el pago efectivo de la prestación económica.** (Subrayado y negrilla por el despacho)

(...)"

Atendiendo lo informado por la EPS accionada es claro entonces, que **COOMEVA EPS**, ha desacatado la orden judicial impartida por este Despacho el 06 de julio de 2020, pues a la fecha no aparece acreditado el cabal cumplimiento a lo ordenado, atendiendo que en la misma contestación manifiestan que se encuentran pendientes de pago las incapacidades de la accionantes y que para dar cumplimiento solicitan la suspensión del trámite incidental por el termino de 20 días hábiles tiempo en el cual se realizara el pago efectivo de la prestación económica.

Para ello, deben tenerse en cuenta las órdenes expedidas en tal sentido. Así se atiende las incapacidades que se le han otorgado por los médicos tratantes desde el mes de abril de los corrientes.

Ahora bien, debe anotarse que el incidente que nos ocupa está constituido para verificar el debido cumplimiento del fallo de tutela por parte de juez de primera instancia, por lo tanto, no es dable analizar aspectos adicionales, salvo la orden impartida y los asuntos puntuales que permitan verificar su cumplimiento.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-512/11, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, ha señalado:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser

ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

INCIDENTE DE DESACATO-Límites, deberes y facultades del Juez

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."

Teniendo claro a quién fue dirigida la orden y el término concedido para ello, es innegable que a la fecha la **COOMEVA EPS**, a través de su Representante Legal no ha dado cumplimiento a la orden impartida, a pesar de los requerimientos realizados dentro del presente tramite incidental, los cuales se notificaron en debida forma la entidad.

Conforme con lo dicho, según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato en el que incurrió **COOMEVA EPS**, da lugar a imponerle la sanción de tres (3) días de arresto y una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanciones éstas que obedecen en un todo al poder disciplinario otorgado al Juez en el artículo 39 del C. de P. C., a donde bien se puede hacer remisión por virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, que a su vez reglamenta el Decreto 2591 de 1991, que le diera desarrollo legal al artículo 86 de la Constitución Política, ya que se han tasado acorde con lo dispuesto el Art. 52 del Decreto en cita.

Es de advertir también que, conforme con lo dispuesto igualmente en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, esta decisión será objeto de consulta ante el superior jerárquico, que para este caso obedece al Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de esta ciudad, por lo que se ordenará en el efecto suspensivo la remisión del presente expediente, de conformidad con lo establecido en el Art. 323 del C.G. del P.

Igualmente se precisa que la multa deberá ser consignada por la entidad accionada, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario, como también que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 367 del C. G del P, esta suma será exigible desde la ejecutoria de esta providencia, de la cual en su oportunidad, se enviará

copia autentica con la constancia de haber quedado en firme para que preste mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Respecto al arresto, una vez en firme esta decisión, se le ordenará al Comandante de Policía de Bogotá para que proceda a arrestar a los señores LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ identificados con CC. 80.244.183 y NELSON INFANTE RIAÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.351.237, quien labora en la EPS COOMEVA, para que cumplan la sanción del arresto acá impuesta.

De otra parte, adviértase que las sanciones antes aplicadas no constituyen óbice alguno para el cabal cumplimiento de lo dispuesto al resolver la acción de tutela tantas veces aludida. Por consiguiente, es claro que de no cumplirse dentro de los siguientes tres (3) días de que cobre ejecutoria esta decisión, se le podrá imponer a los señores **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ y NELSON INFANTE RIAÑO**, tantas sanciones se requieran hasta que finalmente cumpla, acorde con lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la **COOMEVA EPS** a través de su Representante Legal, ha desacatado la orden judicial impartida el 06 de julio de 2020 por este Juzgado al decidir la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencia inmediata de la anterior declaratoria, es que los señores LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ identificados con CC. 80.244.183 y NELSON INFANTE RIAÑO 79.351.237, en su calidad de Director de la Oficina y Gerente de la Zona Centro de Coomeva EPS se les imponga pena de arresto por tres (3) días y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, de la siguiente manera:

Multa: Por el valor ya referido anteriormente, el cual debe ser consignada por la entidad accionada, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario, de conformidad con lo estipulado en el artículo 394 del C. de P. C. será exigible desde la ejecutoria de esta providencia y en su oportunidad se enviará copia autentica de la misma, con la constancia de haber quedado en firme para que preste mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Arresto: Una vez quede en firme esta decisión se le ordenará al Comandante de Policía de Bogotá que proceda a arrestar a los señores LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ identificados con CC. 80.244.183 y NELSON INFANTE RIAÑO 79.351.237, en su calidad de Director de la Oficina y Gerente de la Zona Centro de **COOMEVA EPS** Regional Bogotá para que cumpla la sanción del arresto impuesta, quien labora en la Adviértase igualmente que las sanciones acá impuestas no constituyen óbice alguno para el cabal cumplimiento de lo dispuesto al resolver la acción de tutela tantas veces aludida.

Puntualízase que de no cumplirse dentro de los siguientes tres (3) días a la ejecutoria de este proveído, se le podrá imponer a los señores **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ y NELSON INFANTE RIAÑO**, tantas sanciones se requieran hasta que finalmente cumpla, acorde con lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Consúltese con el superior jerárquico la presente decisión, tal y como lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia por secretaría remítase el presente expediente contentivo del incidente de desacato acá adelantado al señor Juez Civil del Circuito -Reparto- de Bogotá para lo de su cargo.

CUARTO: Comuníquesele por el medio mas expedito a la incidentante y a la incidentada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 37 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65e96ade44b783a047cdcd41fdf73739e344b5f996a1c67d304af74bc8d1fdee

Documento generado en 12/11/2020 07:16:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>